



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGON**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:**

**VELAZQUEZ QUEVEDO ERICK**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**“ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LA  
PRUEBA PERICIAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO AL  
ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACION  
COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**



**FES Aragón**

**JUNIO, 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por permitirme pertenecer a ella.*

*A la Facultad de Estudios Superiores Aragón  
por haberme dado la oportunidad de formarme  
en sus aulas, para lograr una de las metas  
más importantes de mi vida.*

*A todos mis profesores de la Universidad,  
por transmitirme sus conocimientos para poder  
culminar satisfactoriamente mi meta y lograr ser  
un verdadero profesionalista.*

*A mi Jurado  
por compartir conmigo su experiencia, sabiduría  
por sus consejos y por la disposición que siempre  
me brindaron incondicionalmente.*

## **DEDICATORIAS**

*A aquel Ser que inspira la sabiduría y el conocimiento,  
y que ha guiado siempre mi camino.  
Gracias por permitirme vivir este momento.*

*A mi Madre por todo el amor que me ha brindado, por  
estar conmigo en las buenas y en las malas, dándome  
sus consejos y apoyo incondicional.*

*A mis hermanos, Adrián y Mónica por su amor, cariño y  
apoyo desmedido e incondicional, y porque siempre  
vamos a estar juntos apoyándonos.*

*A Francisco Frías Ramírez que ha permanecido  
firme al lado de mi madre.*

*A mis amigos de la Universidad, y a mis amigos  
de siempre, Areli, Brenda, Edgar, Francisco, Humberto, Juan, Luis por  
su amistad y apoyo. Gracias por creer en mí.*

*A Adriana quien me ha apoyado e insistido en que  
día a día siga superándome y me ayudó a creer en mi*

*A la Noche fuente de inspiración en cada momento en  
mi carrera y soportó todos mis triunfos y fracasos.*

**ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LA PRUEBA PERICIAL DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL  
DE ACUERDO AL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

**PAGINA**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN GENERAL.**

<b>1.1. Antecedentes de la prueba en México.</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1.Época Azteca.</b>	<b>1</b>
<b>1.1.2.Época Colonial.</b>	<b>2</b>
<b>1.1.3. México Independiente.</b>	<b>5</b>
<b>1.2 La prueba.</b>	<b>5</b>
<b>1.2.1 Concepto de prueba.</b>	<b>5</b>
<b>1.2.2 Fases de la prueba.</b>	<b>8</b>
<b>.1.3 . Tipos de prueba.</b>	<b>9</b>
<b>1.3.1 La Prueba Confesional.</b>	<b>9</b>
<b>1.3.2 La Prueba Documental.</b>	<b>9</b>
<b>1.3.3 La Prueba De Inspección Judicial.</b>	<b>10</b>
<b>1.3.4 La Prueba Pericial.</b>	<b>10</b>
<b>1.3.5 La Prueba Testimonial.</b>	<b>12</b>
<b>1.3.6 Prueba Presuncional.</b>	<b>13</b>

## **CAPITULO II.- LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL FEDERAL.**

<b>2.1. Admisión de la prueba pericial en el proceso civil federal.</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1 Ofrecimiento de prueba pericial</b>	<b>14</b>
<b>2.1.2 Admisión de prueba pericial.</b>	<b>16</b>
<b>2.1.3 Recepción y desahogo de prueba.</b>	<b>17</b>
<b>2.2. Términos del ofrecimiento.</b>	<b>18</b>
<b>2.3. Recursos.</b>	<b>19</b>
<b>2.3.1. Recusación.</b>	<b>19</b>

## **CAPITULO III.-ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LA PRUEBA PERICIAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

<b>3.1. Artículo 17 Constitucional. (en cuanto a la impartición de justicia pronta y expedita).</b>	<b>22</b>
<b>3.2. La prueba Pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</b>	<b>24</b>
<b>3.3. La prueba pericial en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</b>	<b>33</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>46</b>

## INTRODUCCION

En el presente trabajo desarrollaremos un análisis de la prueba pericial dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles en comparación con el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, y asimismo realizando una crítica cuestionando la impartición de justicia, tal y como lo menciona el artículo 17 constitucional, de forma expedita, pronta e imparcial.

La cuestión surge dentro de la práctica ya que es violado este precepto de la carta magna, forzándonos a este análisis crítico haciendo la reflexión de cuál código sería el de mejor aplicación para respetar este concepto. Y asimismo llegar a la unificación de criterios siendo lo más viable para el litigante.

Es decir que dentro de los códigos cuál es el que más se apega a la celeridad y prontitud del artículo constitucional mencionado y de esta forma establecer ya sea para el fuero federal o para el Distrito Federal el que más convenga. Ya que de alguna forma la prueba pericial es manejada de diferentes formas para cualquiera de los fueros haciendo de alguna manera una de las dos más pronta de la cual se discutirá y se asentará la que mejor cubra nuestras necesidades y no nada más para el litigante sino también para el personal que labora en juzgados.

Es por consiguiente lógico que este tema tratará de apegarse al marco constitucional, así como los antecedentes que se desarrollan dentro de la prueba pericial ya que para su estudio se tiene que analizar la misma evolución de la prueba así como su comparación entre los dos códigos de procedimientos brindándonos una respuesta a las incógnitas que hemos estado manejando dentro de la presente investigación.

En el Capítulo I de este trabajo daremos a conocer los antecedentes de la prueba en México, conceptos generales de la Prueba y los tipos de prueba que existen dentro de los dos códigos en cuestión.

En el capítulo II estudiaremos la Prueba Pericial en el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que es de este código donde partió la duda para comenzar nuestra investigación y donde tomaremos a fondo el ofrecimiento, admisión, recepción, desahogo y términos de la misma así como su respectivo recurso.

En el Capítulo III analizaremos el artículo 17 de nuestra carta magna el que nos permitirá un estudio y comparación de la prueba en cuestión para así apegarnos más a lo que la Constitución establece.



## **CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN GENERAL.**

### **1.1 Antecedentes de la prueba en México.**

#### **1.1.1 Epoca Azteca.**

Para comenzar a hablar de la prueba en México es necesario atender a los diferentes periodos que ésta ha sufrido en la ley.

Nuestro punto de partida cabe en la administración de justicia civil Azteca. De aquí desprendemos el concepto de la palabra "justicia" que para los aztecas era tlamelahuachimaliztli, derivada de la tlamelahua, ir derecho alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.

El vocablo atendiendo a nuestra materia no era el sólo acudir a su literalidad, es decir que la impartición no era en un sólo sentido si no que cada juez podía tener su propio criterio y que además éste estaba influido por sus costumbres y ambiente social que lo rodeaban.

Para comprender la impartición de justicia en este periodo tenemos que partir de lo siguiente: en la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el cihuacoatl, especie de doble monarca. Sus funciones eran, entre otras más la administración de la justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.

Dentro de las causas civiles, se encontraba el Tlacatecatl, en éste se integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, además en cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, que en ocasiones funcionaban como jueces de paz en asuntos de menor importancia.

Los procedimientos civiles se iniciaban con una especie de demanda denominada Tetlaniliztli. Cabe resaltar que el juicio siempre era de manera oral; lo que hacía que la prueba principal era la testimonial y la confesional era decisiva. Se pronunciaba la sentencia, tlazolequilitli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl, la principal medida de apremio era la prisión por deudas. El pregonero era quien se encargaba de publicar el fallo.

En la época de los Aztecas podemos fácilmente ver la oralidad de los procedimientos legales, y como anteriormente se ha mencionado se requería de cierta formalidad y que debido a esta misma naturaleza podemos desprender que las pruebas eran de vital importancia y en especial pronunciamiento la testimonial y confesional.

Cabe comentar que la prueba pericial al no ser mencionada es por que ésta no tuvo gran relevancia en este periodo ya que la naturaleza de esta prueba no atiende a la oralidad.

### **Epoca Colonial.**

Es obvio deducir que las posesiones de España en América fueron regidas por leyes especiales y que todas éstas se unificaron en un sólo cuerpo, formando la compilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, sancionada por la cédula de 18 de mayo de 1680.

La Recopilación de Indias cuenta con nueve libros, divididas en títulos, que se forman de leyes numeradas.

El libro V cuenta con 15 capítulos en donde aparece la Cédula firmada por el propio monarca, donde decreta: "Sabed, desde el descubrimiento de nuestras indias occidentales, islas y tierra firme del mar océano, siendo el primero, y más principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, dar leyes con que aquellos reinos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado, muchas

células, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, actos de gobierno y otros Ocasionado gran perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y no deseando ocurrir a estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos, señalaba: y que todo lo proveído y acordado por nosotros es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes que son gobernados y deben guardar en materias de gobierno, justicia, de guerra, hacienda, y las demás penas que incurran los transgresores...”<sup>1</sup>

Atendiendo al párrafo anterior podemos entender que las leyes que regían la época colonial eran las leyes de indias, las cuales especificaban que las colonias debían ser gobernadas respetando los principios de paz y justicia.

En España antigua hubo muchas leyes que estuvieron vigentes en determinado tiempo de las cuales mencionaremos la de mayor trascendencia para nuestro país, de las que desprendemos los códigos procesales de 1855, 1872, 1880,1884. Fue la ley del enjuiciamiento civil de 1855 la cual en su artículo 578 señalaba:

**ARTICULO 578.**

Los medios de prueba de los que se podrá hacer uso en el juicio son:

- 1.-Confesión en juicio.
- 2.-Documentos Públicos y solemnes
- 3.-Documentos Privados y Correspondencia
- 4.-Libros de los comerciantes
- 5.-Dictámenes de peritos
- 6.-Reconocimiento judicial
- 7.-Testigos.”

Esta ley fue base principal de la elaboración de nuestro código procesal del cual derivo inclusive el ordenamiento procesal que actualmente nos rige.

---

<sup>1</sup> Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México Porrúa, México, 1990, p266

El maestro Rafael de Pina dice " que la recopilación de las leyes de las indias publicadas el 18 de mayo de 1680 dispuso que los territorios mexicanos sujetos a la soberanía española se considerasen como derecho supletorio al español."<sup>2</sup>

Para la Corona de España fue de gran preocupación el gobierno de las Indias y ya desde la época de los reyes católicos, el Consejo de Castilla intervino en asuntos coloniales judiciales.

Sin embargo la declaración de independencia no impidió que en el México independiente se dejara de aplicar el derecho español que tenía vigencia en la colonia, siguieron aplicando la recopilación de Castilla, el Fuero Juzgo y los demás ordenamientos.

El juzgado de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles.

Algunas causas privilegiadas, como aquellas que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., se tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de indias.

En este periodo ya tiene mayor mención la prueba pericial ya que era contemplada como medio probatorio, como lo establecía la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855 en su artículo 578.

Aunque la prueba sólo fue mencionada hasta cierta codificación mientras que para los aztecas dentro de sus mismas clases privilegiadas y dentro de su misma gente llevaban sus asuntos de carácter civil lo que hacía de la prueba pericial sólo mención.

---

<sup>2</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, 18ª ed., México. 1981 p46

## **México Independiente.**

En el México independiente nos encontramos con diferentes cambios de legislación aunque estas no eran de carácter auténtico sino siempre teniendo influencia de otros países, así que sólo mencionaremos algunos códigos de relevancia para la presente investigación:

- 1.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.
- 2.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.
- 3.- Anteproyecto del Código de Procedimientos para el Distrito Federal de 1948.

Básicamente aquí nos encontramos que gracias a los antecedentes de las legislaciones anteriores y es fácil deducir que la prueba objeto de nuestra investigación ya cuenta con su propio apartado y que por su naturaleza misma no presenta grandes cambios, como lo analizaremos en capítulos posteriores.

### **1.2 La Prueba.**

#### **1.2.1 Concepto de prueba:**

Rafael de Pina nos menciona, que en su sentido gramatical prueba significa: “la acción y efecto de probar o también la razón, argumento, instrumento u otro medio en que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”<sup>3</sup>.

Cipriano Gómez Lara señala “que la prueba tiene diversas acepciones en la primera de ella se entiende por prueba los medios probatorios, esto es el conjunto de medios por el que se persigue dar al juzgador el cersoramiento sobre las cuestiones controvertidas.

---

<sup>3</sup> Et. Op. Cit. p. 273

En una segunda acepción prueba designa al procedimiento probatorio es decir el desarrollo de la fase probatoria del proceso y en su tercera acepción significa la actividad de probar, el conjunto de actos de prueba”.<sup>4</sup>

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.

Es decir que la prueba en un sentido literal es medio por el cual puede hacer ver que son ciertos o falsos los hechos, acciones y circunstancias con los argumentos, instrumentos o cualquier medio.

Ovalle Favela <sup>5</sup> menciona como principios los siguientes:

- 1.- Necesidad de prueba, aquí hace referencia en cuanto a la decisión judicial del juzgador es tomada por las pruebas aportadas por las partes ya que el juez no puede emitir un resultado de situaciones que no se hayan acreditado.
- 2.- Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, es decir que el juez no puede juzgar acerca de los hechos controvertidos porque conociera del asunto ya que no puede ser testigo en el mismo proceso.
- 3.- Adquisición de la prueba , esta no pertenece a las partes si no es parte del proceso.
- 4.- Contradicción de la prueba, la parte que tiene en contra una prueba tiene el derecho de conocerla y repudiarla.
- 5.-Publicidad de la prueba, simplemente es que el proceso permita que las partes y terceros conozcan los motivos de la decisión del juzgador.
- 6.-Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, es decir que el juez no tenga mediación por otra persona y que este a su vez dirija la producción del procedimiento de la prueba.

---

<sup>4</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Harla, 5ª. Ed. 1995, p107

<sup>5</sup> Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1980, p125-127

Atendiendo a los principios que Ovalle Favela nos hace mención, podemos ya definir a la prueba en un sentido más amplio, quedando de la siguiente manera: Prueba, son todos los medios necesarios que ofrece una parte ya sea actor o demandado, para que el juzgador pueda conocer de una controversia, quedándole prohibido aplicar la ley en sentido de que éste mismo la conoce, si no de acuerdo a como se presenten estos medios.

De los cuales al presentarse en un sentido contradictorio, las partes tienen derecho a repudiarla, resolviendo el juzgador en una forma inmediata y con una dirección totalmente apegada conforme a derecho, aquí en este momento cabe resaltar que el artículo a analizar de nuestra carta magna nos habla de pronta y expedita la cual se abarcara en su capítulo en específico.

Ahora que ya tenemos definido el concepto de la prueba podemos mencionar el fin primordial que tiene ésta de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 81 y 82 por lo que es necesario transcribirlos.

**ARTICULO 81.-**

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es fácil entender lo que la ley menciona en este artículo, nos dice que el actor, aunque debe de entenderse que no sólo el actor sino también el demandado, tiene que hacer llegar al juzgador los medios para probar su dicho y los hechos en el conflicto.

**ARTICULO 82.-**

El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Complementando el comentario anterior, el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace mención, de aquél que niegue los hechos constitutivos de su acción y ya sea en su papel de actor o demandado, estará obligado a probar lo que se traduce en hacerle llegar las pruebas al juzgador para que las valore y que este artículo nos menciona tres supuestos en cuanto a esta negación.

### **1.2.2 Fases de la prueba.**

El procedimiento probatorio está sistematizado en tres etapas características:

1.-LA FASE DE OFRECIMIENTO; consiste en que las partes exponen por escrito los elementos crediticios que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate.

Es decir que las partes deben en este momento presentar de alguna forma todo lo que consideren que puede probarse dentro del juicio, este es un requisito principal de nuestros códigos de procedimientos el que sea por escrito y además que dentro del proceso las pruebas tienen su propio apartado.

2.-LA FASE DE ADMISION; consiste en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determinara qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse y que la forma de admitirlas son de acuerdo a la ley que está rigiendo a la prueba en específico.

3.-LA FASE DE RECEPCION O DESAHOGO DE LAS PRUEBAS; consiste en proceder a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas, mediante la apreciación del juez para que éste considere su certeza, en el momento de dictar la resolución correspondiente.



## **Tipos de prueba.**

### **1.3.1 La Prueba Confesional.**

La palabra confesión tiene su origen en el término latin “confessio” que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.

Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.

Si pudiéramos mencionarlo de la manera más simple nos daríamos cuenta que la prueba confesional no es más que la rendición de hechos propios, es la forma de narrar cómo un hecho fue realizado por la persona que se está confesando.

### **1.3.2 La Prueba Documental.**

Proviene de una palabra de procedencia latina “documentum” que alude a un escrito en el que se hace constar algo.

La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos.

Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento, por lo general este tipo de prueba es manejada con estos instrumentos que son de forma escrita que es su carácter primordial y que a su vez se dividen en públicos y privados.

“El documento es de carácter Público; cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones”

“Son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por tanto son producidos o elaborados por los particulares”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1963 p402

### **1.3.3 La Prueba de Inspección Judicial.**

Al utilizarse los vocablos “inspección judicial”, desde el ángulo de su significación gramatical, con claridad se establece la referencia a una actividad de examen de personas o cosas por un órgano del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional.

Las denominaciones de la prueba son; inspección judicial o reconocimiento de inspección ocular.

La denominación inspección ocular, tiene la clara desventaja de reducir el alcance de la prueba a lo que pueda percibirse por el sentido de la vista pero, en esta prueba debe estar abierta la posibilidad al empleo de algunos de los otros sentidos para que el juzgador intervenga sensorialmente en una prueba de mayor amplitud de lo que pudiera ser la simple inspección ocular.

La inspección ocular.- son las observaciones de cosas, personas y todos los indicios para comprobar algún hecho.

### **1.3.4 La Prueba Pericial.**

En el Código Federal de Procedimientos Civiles podemos observar que no se encuentra precisamente definida lo que es la prueba pericial por lo que citaremos los siguientes artículos para tratar de definirla ya que esta prueba es importante para el desarrollo de nuestra investigación.

#### **ARTICULO 143.-**

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

#### **ARTICULO 144.-**

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Teniendo a la vista los anteriores artículos comencemos por definir el concepto de perito:

Es la persona física versada en una ciencia o arte. La posesión de conocimiento específico que no todo mundo posee es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.

Es toda persona física, dotada de conocimiento especializada en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgado en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste.

Son personas titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la administración. Son peritos titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo, conocimientos y prácticas especiales en alguna ciencia o arte.<sup>7</sup>

Según De Pina y Castillo Larrañaga, los peritos pueden ser teóricos o prácticos, si han recibido un título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte.<sup>8</sup>

Algunos elementos que podemos mencionar de esta definición son los siguientes ;

- 1).- El perito es una persona física.
- 2).- El perito es un especialista en una rama del saber humano. Sus conocimientos se supone que son amplios y profundos sobre algo especializado.
- 3).- Es un auxiliar necesario de la administración de justicia.

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Madrid. 1993, p738

<sup>8</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7ª ed., Porrúa, México, 1999, p280

4).- El peritaje debe versar sobre hechos contradictorios, integradores de la litis, o sea, hechos controvertidos.

5).- El perito es un sujeto que no se identifica personalmente con las partes.

Con estos elementos podemos ya hablar más claro de lo que es la prueba pericial definiéndola como el medio para probar los acontecimientos históricos de un hecho real, y que su característica primordial es de contar con una persona física, que tiene una determinada especialidad, arte u oficio, tratando de exponer la realización de cómo fue realizado el hecho de acuerdo a sus conocimientos y que este mismo hecho es materia de controversia.

Para otros es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada o con un conocimiento distintivo en determinada arte u oficio con la finalidad de esclarecer los hechos que se están cuestionando dentro del juicio.

Cabe mencionar que la prueba no resuelve el fondo del asunto sin embargo es considerable que el juez la valore para emitir su resultado.

Es esta prueba la base de la investigación

### **1.3.5 La Prueba Testimonial.**

La palabra “testimonial” es un adjetivo del sustantivo masculino “testimonio”. A su vez, “testimonio” es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

Entendemos como “testigo” a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

El maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que “se origina en la declaración de testigos”.

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que sean controvertidos en un proceso.

### **1.3.6 Prueba Presuncional.**

En el aspecto típicamente gramatical, el vocablo presunción significa la acción de presumir. A su vez presumir es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.

Sobre el concepto de presunción se indica en la Curia Filípica Mexicana: entendemos por presunción, la consecuencia que la ley o el magistrado saca de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce.

Las presunciones constituyen el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador, en encastamiento a la ley, o en acatamiento a la lógica deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido.

## **CAPITULO II.- LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL FEDERAL.**

### **2.1. Admisión de la prueba pericial en el proceso civil federal.**

La prueba pericial cuenta con diferentes tiempos los cuales son:

- Ofrecimiento de la prueba pericial.
- Admisión de la prueba pericial.
- Desahogo de la prueba pericial.

#### **2.1.1 Ofrecimiento de la Prueba Pericial:**

De igual forma como se ha apreciado en la presente investigación transcribiremos el artículo correspondiente ya que el estudio de esta misma se genera como fuente primordial en el Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual ahora desprendemos lo siguiente:

#### **ARTICULO 146.-**

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

Un punto de partida es el tiempo que se tiene para rendir esta prueba y como lo vemos es notoriamente de diez días ya sea en cualquiera de los dos términos. Asimismo debe de presentarse el escrito en donde se realizan las preguntas de los puntos sobre los que debe versar dicha prueba y en caso de que los peritos tengan una resolución contradictoria deberán nombrar tercero en discordia ya que aunque no lo menciona el propio artículo si no cumple esos requisitos es desechada la prueba.

“La admisión de pruebas es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho”.<sup>9</sup>

Es importantísimo a nuestra opinión, tener presente que el escrito de ofrecimiento de pruebas, en acatamiento a la regla enumerada por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

De donde desprendemos que deben relacionarse las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos ya que de esta manera que el juzgador se hace de los elementos necesarios para saber de buena tinta los hechos controvertidos, que estas mismas se encuentren reconocidas por la ley con los principios del derecho, como lo es que no vayan en contra de las buenas costumbres, consuetudinarias etc.

Sin embargo no está de más mencionar que cada prueba tiene sus características específicas de ofrecimiento de las que podríamos mencionar algunas como son:

1.- La prueba de confesión se ofrece pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

---

<sup>9</sup> Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Harla, 5ª ed., México, 1995 p101

2.- La prueba pericial se ofrece mediante la expresión de los puntos sobre los que versará, requisito sin el cual la prueba no será admitida. También han de indicarse las cuestiones que deben resolver los peritos. Este requisito indispensable de la prueba sobre la que versa la presente investigación ya se había manejado algunos párrafos atrás.

3.- Al ofrecer la prueba documental deben presentarse los respectivos documentos.

4.- La prueba de inspección judicial ha de ofrecer mediante la determinación precisa de los puntos sobre los que deben versar. El que no haya señalamiento de esos puntos da lugar a que esta prueba no se admita.

### **2.1.2 Admisión de Pruebas.**

Existen reglas que nos marca la ley, las cuales son:

1. La resolución en la que se determinen las pruebas que se admiten o que se desechen a las partes, han de dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas.
2. El juez tiene facultad para limitar el número de testigos que ofrezcan las partes.
3. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho.
4. No se admitirán diligencias de pruebas contra la moral.
5. No se admitirán pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes.
6. No se admitirán pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.



7. Si es desechada una prueba, el auto será impugnado en apelación que se admitirá en efecto devolutivo, si es apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Cabe señalar que estas son algunas reglas generales de las pruebas y que estas mismas, cuentan con características propias al momento de la admisión, citando como ejemplo la prueba pericial la cual debe expresar los puntos sobre los que versará .

### **2.1.3 Recepción y Desahogo de Pruebas.**

En esta etapa es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada por las partes le puede proporcionar. También se procederá a la práctica de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba.

Para el desahogo de las pruebas, se requiere de las presentes reglas que nos marca la ley:

1. La recepción y desahogo, se ha de realizar con posterioridad al auto admisorio de probanzas.
2. El juez ha de dirigir las diligencias tendientes a la rendición de pruebas.
3. La recepción y desahogo de las pruebas ha de realizarse en forma oral.
4. Es posible que se lleven acabo en varias diligencias.
5. Desde el auto de admisión se señala día y hora, para llevar acabo la audiencia.

Todas las pruebas son contundentes exigibles por la ley, para demostrar lo que se demanda y lo que se excepciona, el art. 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece:

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

De esta manera observamos que los elementos de prueba son los que pueden convencer al juzgador de los hechos controvertidos.

## **2.2. Términos del ofrecimiento.**

Conviene que puntalicemos con mayores precisiones todos y cada uno de los requisitos que han de reunir las partes al ofrecer la prueba pericial:

1.- Relacionar la prueba pericial con los puntos controvertidos del juicio. Las pruebas deben ofrecer con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

2.- Expresar el nombre y domicilio de los peritos.

3.- Precisión de los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial y si quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

La parte actora debe indicar sobre qué versará el peritaje, los daños o cosas sobre las cuales se dictará.

4.- El término en que debe hacerse el ofrecimiento de la prueba pericial es de 10 días.

Así lo indica el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles que más adelante analizaremos.

5.- El intérprete es la persona que está en aptitud de traducir de una lengua a otra.

Si los dictámenes de los peritos de las partes resultan sustancialmente contradictorios, el juez designará un perito tercero en discordia, si a éste no le es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción o en el caso que los peritos de las partes se contradigan o que sus resultados sean totalmente contradictorios, aun estando presentes en la audiencia de la junta de peritos, el juez ordenará de oficio o a petición de parte que se designe un tercer perito en discordia.

### **2.3. Recursos.**

En cuanto a los recursos manejaremos el único que el Código de Procedimientos Civiles Federales establece, ya que éste es materia de nuestra investigación.

#### **2.3.1 Recusación.**

Concepto.

Petición que pueden deducir las partes para que el juez sea sustituido cuando en él concurra una causa de abstención y no se haya apartado libremente del conocimiento del asunto.

La recusación puede pedirse también respecto de los demás sujetos cuya abstención está asimismo legalmente prevista, como los peritos, secretarios y personal auxiliar del tribunal y el fiscal en el proceso penal<sup>10</sup>.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal maneja las causas por las cuales se da la recusación en su artículo 351, cabe mencionar que el Código de Comercio en su artículo 1256 dicta las mismas causas, tales son:

#### **ARTICULO 351.-**

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

---

<sup>10</sup> idem.p850

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y
- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

También hablaremos de la recusación referida en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos que a la letra señala:

El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

Así podemos ver claramente que las partes pueden pedir que sea removido el perito ya que no existe impedimento para promover este recurso siempre y cuando existan las causas de esta recusación, como lo es que se encuentre dentro del término que la ley maneja y que el juez también podrá recusar.

Este recurso se promueve por medio de causa incidental, o sólo que el perito acepte la causa, se admitirá el recurso para que se nombre uno nuevo como lo menciona el siguiente artículo.

**ARTICULO 157.-**

La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Además que no procede recurso alguno para los autos que rechacen o admitan la recusación como lo menciona el artículo 158 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a continuación se menciona.

**ARTICULO 158.-**

Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Así podemos esclarecer que en materia civil del fuero federal la ley maneja la recusación como único recurso, por lo tanto será el que se manejará dentro de la presente investigación.

Además señalando que el fuero federal establece el término pero no maneja las causas de la recusación sólo menciona que éstas son las mismas por las que pueden ser recusados los jueces sin especificarlas y que es el fuero local quien las especifica en su artículo 351 al igual que el Código de Comercio en su artículo 1256.

### **CAPITULO III.- ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LA PRUEBA PERICIAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO AL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

#### **3.1 Artículo 17 Constitucional. (En cuanto a la impartición de justicia debe de ser pronta y expedita).**

Antes de entrar a fondo tenemos que aclarar que existen clasificaciones dentro de las garantías individuales como la siguiente:

“de acuerdo al contenido mismo de los derechos públicos subjetivos:

- 1).-Igualdad
- 2).-Libertad
- 3).-Sociales
- 4).-Seguridad Jurídica”<sup>11</sup>

De esta forma nos encontramos que el artículo 17 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica y que es de vital importancia para el análisis que mostraremos a continuación por lo que es necesario transcribirlo a la letra.

#### **ARTICULO 17.-**

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

---

<sup>11</sup> Ferreira Hintenholzer, Maria Fernanda, Derecho Constitucional II, UNITEC, México, 1997, p2

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Para efecto de nuestro análisis nos enfocaremos al segundo párrafo de este artículo. De inicio, sabemos que la justicia debe ser impartida por tribunales que estarán expeditos y que estos, asimismo fijan plazos y términos emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Aquí surge el problema de la prontitud ya que por desgracia en la aplicación de las leyes atendemos a diferentes problemas que mencionaremos a continuación.

Algunas leyes han quedado fuera de nuestra etapa histórica ya que se han perdido por falta de evolución, es decir que así como la sociedad y las reglas de contrato social se han transformado, las leyes tendrían que comenzar a avanzar de igual manera, es por eso que esa celeridad que ha tenido la ley en un determinado momento se pierde por diferentes factores como el crecimiento de población, la falta de ética y profesionalismo de algunos abogados que de alguna manera determinan la formalidad de los procedimientos.

Además que con la carga de trabajo que se maneja en los juzgados y tribunales tomando en cuenta la escasez del personal no es posible apegarse al pie de la letra a todas las leyes ni a todos los principios que maneja nuestra Constitución.

A continuación, para justificar la necesidad de la propuesta que formularemos en el apartado respectivo de esta investigación, señalaremos las causas por las que con mayor frecuencia los litigantes logran de manera sistemática retrasar el juicio; tales como el ofrecimiento de pruebas inconducentes o difíciles de desahogar.

Creando así con los retrasos de impartición de justicia demoras para las partes que producen gastos y en muchas ocasiones al tratar de reformar las leyes nos encontramos con errores por no contar con el constante estudio de las figuras jurídicas que actualmente se encuentran por lo que se terminan aplicando los criterios que existen los cuales al realizar un análisis a fondo se tornan un poco antiguos.

Y si exploráramos que la supervisión y la aplicación de las leyes por la excedente carga de trabajo todo se realice por los llamados machotes y que se amontone el trabajo y de nuevo violando el principio ya mencionado.

Sin mencionar que dentro de todos estos obstáculos existen también demasiados trucos de los litigantes para retrasar los procedimientos.

Así tenemos que este artículo es una garantía de seguridad jurídica lo que le da gran importancia para reflexionar en cuanto a las leyes que posteriormente mencionaremos cuál es la más consolidada a los principios de la carta magna.

### **3.2 La prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**

#### **Prueba Pericial**

El artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cumple con los requisitos de admisión de las pruebas que con anterioridad ya se han mencionado, al mismo tiempo que cuenta con características exclusivas como que se requieran los conocimientos especiales ya sea de alguna técnica, arte u oficio.

Nuevamente atenderemos a lo que nos maneja la ley ya que es de trascendental importancia la observación de los presentes artículos.

Así tenemos presente y como parte de nuestra investigación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la admisión de la prueba que prácticamente fue desarrollada en un capítulo anterior además que en este apartado es mencionado lo que nos recita el segundo párrafo del artículo 346 que es lo que respecta al título de la ciencia, arte u oficio.

“La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos



con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.”

La prueba pericial es ofrecida de igual forma dentro de los términos de las demás pruebas pero asimismo cuenta con su particularidad lo que es necesario mencionar que tiene algunos términos que han sido analizados en el capítulo segundo de la presente investigación y que se perciben como a continuación la ley los menciona:

#### **ARTICULO 347.-**

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

En la fracción II podemos notar una causa por la cual la prueba se desecharía atendiendo a los requisitos que son necesarios en el párrafo primero de este artículo.

En la fracción V es preciso mencionar la importancia del perito tercero en discordia ya que este es un elemento de valoración del juez cuando éste se encuentra ante la contradicción de los dictámenes realizados por los peritos.

Dentro de este artículo encontramos no sólo el término del ofrecimiento de la prueba sino también la forma de ofrecerla.

Atendiendo a los términos del artículo 348 no podemos dejar atrás que el Juez tiene obligaciones y atribuciones, de las cuales desprendemos que éste dará vista a la parte contraria en término de tres días de la existencia de la prueba, para que se establezcan la ampliación los puntos que aun no han sido señalados y que de esta forma los peritos puedan dictaminar.

#### **ARTICULO 348.-**

El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

El artículo 349 nos habla del caso de que los dictámenes resulten contradictorios y que estos mismos no contribuyan a una plena convicción del Juez, éste dará vista por medio de un oficio al Ministerio Público el cual integrará la averiguación previa conveniente atendiendo al delito de falsedad de declaraciones. De tal manera que el Juez designará un perito en discordia que se le notificará en tres días mediante el oficio correspondiente y que a su vez el perito deberá aceptar el cargo, debiendo anexar los documentos que lo acrediten como tal.

El dictamen del perito tercero en discordia se rendirá en la audiencia de pruebas, y deberá reunir los requisitos de los peritos ofrecidos por las partes.

#### **ARTICULO 349.-**

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

En cuanto a las partes, éstas podrán interrogar a los peritos que ya hayan dado su dictamen y el juez puede ordenar que los peritos se presenten a la audiencia para realizar los interrogatorios como lo indica el artículo 350.

#### **ARTICULO 350.-**

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

El siguiente artículo nos hace mención de la recusación ya manejado en el capítulo anterior y que también es citado en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **ARTICULO 351.-**

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y
- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el

juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

Cuando se rechaza la recusación sólo da cabida a una sanción que será de carácter monetaria del cual el monto se establece en el siguiente artículo donde además menciona que esta sanción será a favor de la contraparte, mientras esta haya sido promovida de mala fe.

#### **ARTICULO 352.-**

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

El siguiente artículo podríamos aparejarlo con los requisitos para proponer a los peritos ya que indica de donde podrán designar a los peritos y que además cuenta con el mismo término para la recepción de notificación.

Es preciso mencionar sobre los avalúos que se realizarán cuando se trate de peritajes sobre valor de bienes y derechos se realizarán por dos corredores públicos o instituciones nombrados por cada una de las partes y que la diferencia no debe ser mayor al treinta por ciento ya que de lo contrario se aplicará el perito tercero en discordia.

En el caso de que el tribunal designe al perito tercero en discordia el tribunal y cuando una de las partes no responda por el pago de su parte correspondiente será apremiada con la resolución que contenga la ejecución y embargo de los bienes.

En el caso de que alguna de las partes acuda a la defensoría de oficio el Juez designará al perito por parte de alguna institución gubernamental y en caso de que esta institución designara al perito, se sujetará a los requisitos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

#### **ARTICULO 353.-**

Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

Así bien tenemos ya un panorama de la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de donde desprendemos las características más importantes las cuales, pondremos en comparación con la prueba pericial del Código Federal de Procedimientos Civiles el que veremos en el siguiente capítulo.



### **3.3. La prueba Pericial en el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

En este apartado estableceremos las características de la prueba pericial de acuerdo a nuestro reglamento de carácter Federal y señalando las diferencias que existen entre este fuero y el del Distrito Federal.

La Prueba pericial en Código de Procedimientos Civiles Federales comienza en su capítulo cuarto, artículo 143 donde nos menciona que esta misma se aplicará en las cuestiones donde expresamente lo advierta la ley. A diferencia del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, especifica la cuestión de cuándo será necesaria la aplicación de un perito, además que hace referencia en cuanto a los requisitos que deben tener los peritos como lo son el título y en qué casos este mismo no se requiere, los cuales se mencionan en el Código de Procedimientos Civiles Federales en el artículo 144.

Asimismo podemos observar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ya nos menciona el momento en el que se desecha la prueba por carecer de requisitos que el mismo Código menciona.

#### **ARTICULO 143.-**

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

El artículo 144 esta íntimamente relacionado con el párrafo segundo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que hace la referencia en cuanto a que los peritos deben tener un título en la ciencia u arte que estos mismos desempeñen y que una diferencia es que en el del Distrito Federal hace una mención en cuanto al título de habilitación de corredor público que este se acredita para todos los efectos de valuador.

#### **ARTICULO 144.-**

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

En el caso de nombrar un perito nos menciona la ley que éste es a consideración de cada parte y que inclusive éstas pueden optar por tener un sólo perito para ambas partes, además de que si son más de dos litigantes designarán a un perito que tenga las mismas pretensiones y otro que los contradiga sin dejar el supuesto que no se pusieran de acuerdo los litigantes el juez designará uno de los que se hayan propuesto, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que no hace una distinción en cuanto a que las partes deben nombrar a su perito si no lo hace como si fuera una forma implícita sólo menciona al perito tercero en discordia en el artículo 347 fracción V en cuanto a que los dictámenes resulten contradictorios, la fracción VII en cuanto al pago de honorarios, fracción VIII hace la mención de que se puede designar un sólo perito al cual se sujetarán ambas partes y fracción IX que nos dice que las partes podrán expresar su conformidad con el perito de la contraria y asimismo hacer sus respectivas observaciones.

#### **ARTICULO 145.-**

Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

La prueba pericial respeta el principio del ofrecimiento de pruebas que es de diez días con un escrito en el que se estipulan las preguntas y los puntos que deben versar y que estos también los contempla el Código del Distrito federal

#### **ARTICULO 146.-**

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal en el fuero federal concede 5 días para nombrar el perito y adicionar el cuestionario de donde encontramos una diferencia con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ya que en su artículo 347 fracción III nos hace mención a este término que es de 3 días y que asimismo que el perito que no acepte su cargo o no presente su escrito dará por consecuencia a que se tenga por conforme con el dictamen del oferente a diferencia del fuero Federal que nos menciona que si pasados los cinco días no hicieran su nombramiento correspondiente el tribunal hará de oficio los nombramientos pertinentes.

Así nos encontramos con la característica y así mismo diferencia parte aguas de nuestra investigación que el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto al término para designar perito es más largo y que además al no designar perito la parte contraria el tribunal designa a este lo cual implica un retraso de tiempo dentro del proceso y que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo nos da tres días para designar al perito y además de ser más corto el tiempo menciona que si la contraria no lo designa se tendrá por aceptado el dictamen de la parte que si lo ofreció lo cual no retrasa el proceso y que se apega más al principio del artículo 17 de nuestra Carta Magna en cuanto a la impartición de Justicia debe ser de manera pronta y que por las obvias razones ya expuestas podemos observar claramente que el fuero local es más consistente y apegado a la pronta impartición de justicia.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el

tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que las partes deben presentar al perito para aceptar su cargo, en caso de no presentarse el tribunal lo hará de oficio a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 347. También ofrece los tres días para presentarse escrito en donde acepta el cargo y que tiene la facultad para hacerlo pero si no lo presenta se da por entendido que el juez lo señale en rebeldía y que por lo tanto acepta el dictamen pericial que rinde la parte que si realizó el escrito en tiempo.

#### **ARTICULO 147.-**

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles nos encontramos que el tribunal es quien se encarga de señalar el día y la hora para que las diligencias se practiquen y que el término lo establece el mismo tribunal y que este mismo va a presidirla y pedirá todas las aclaraciones pertinentes, además de que el juzgador también puede ordenar la práctica de nuevas diligencias, a diferencia de la ley del Distrito Federal que en su artículo 347 fracción III en la última parte nos dice que se tiene que rendir el dictamen dentro de los diez días siguientes a los que se aceptó el cargo por lo que hace al fuero del Distrito Federal mas práctico y eficaz en cuanto a este término.

#### **ARTICULO 148.-**

El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

En cuanto a que el tribunal pueda presidir de alguna diligencia cuenta con algunas reglas que las especifica el artículo siguiente y como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo maneja no encontramos mayor comparación mas que la de el Distrito federal solo menciona que dentro de los diez días aceptando el cargo se debe de practicar la diligencia e integrar el dictamen.

#### **ARTICULO 149.-**

En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

En el fuero Federal hace mención en cuanto al tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán la diligencia de la forma en que ellos estimen conveniente, cuando el fuero del Distrito Federal no hace comentario sólo da el tiempo determinado para que ésta se resuelva y se entregue sin especificar si el tribunal o las partes acudirán a ésta.

Por lo que el fuero local es más adecuado ya que el perito realiza sus diligencias de manera independiente mientras que el federal es necesaria la concurrencia de un representante del tribunal lo que retrasa la diligencia ya que los tribunales tienen excesiva carga de trabajo lo que les impide realizar las diligencias dentro del término establecido

**ARTICULO 150.-**

Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles nos maneja el caso en que los peritos se encuentren conformes, se presentará un solo escrito y en caso contrario, se presentará por separado, que por su parte el Código Civil Para el Distrito Federal solo menciona el caso del perito tercero en discordia que es cuando aquellos tengan sus dictámenes sustancialmente contradictorios, aunque sí maneja que si un perito está conforme con el dictamen del contrario se puede manifestar y se tomara en cuenta dentro de las valoraciones del juez.

**ARTICULO 151.-**

Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Dentro del fuero Federal nos encontramos con el caso de que los dictámenes sean contradictorios el tribunal mandará de oficio por una notificación personal al perito tercero, entregándole copias de dichos dictámenes y se señalará término para que emita su dictamen, en caso de que el tiempo no sea suficiente se podrá ampliar a petición del perito. En el fuero local encontramos que en caso de que los dictámenes resulten sustancialmente contradictorios se designará un perito tercero el cual dará su dictamen en la audiencia de pruebas, además de que se dará de oficio al C. Agente del Ministerio Público para que investigue la posible comisión del delito de falsedad de declaración.

**ARTICULO 152.-**

Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole

que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles nos menciona que si un perito no rinde su dictamen sin causa justificada el tribunal designará uno nuevo e impondrá una multa a éste de mil pesos además que se hará responsable de los daños y perjuicios que le ocasione a la parte que lo nombró. A diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia de que cuando el perito en rebeldía no rinda su dictamen en el término concedido se tendrá como aceptado el dictamen ofrecido por la parte contraria, así el juez sancionará a los peritos omisos con multa de sesenta días de salario mínimo.

#### **ARTICULO 153.-**

Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá a éste, una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

En el siguiente artículo de la ley Federal nos habla de que los peritos están sujetos a presentar su dictamen dentro de las bases que fije la ley, dichas bases ya las hemos mencionado dentro de lo que es la prueba pericial. El fuero local hace mención de los requisitos y términos para ofrecer la prueba y que si estos peritos no cumplen con ellos será desechada la prueba

#### **ARTICULO 154.-**

Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

En el siguiente artículo podemos observar las características del dictamen pericial en materia de avalúo, el cual debe contemplar los frutos, los precios de plaza y todas las circunstancias que pueden influir en este a diferencia del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 346 que sólo menciona en cuanto al título de habilitación de corredor público lo acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador sin embargo no nos da las características para este dictamen como lo hace el del fuero federal.

#### **ARTICULO 155.-**

Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

El fuero Federal al igual que el Local maneja la recusación pero con la gran ventaja de que el fuero Federal tiene tres días para que cause efecto la notificación de su nombramiento mientras que en el fuero local nos maneja 5 días a partir de la aceptación y protesta del cargo.

#### **ARTICULO 156.-**

El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

En el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles observamos que la recusación se promueve por medio de vía incidental a menos que el perito aceptara la causa de la recusación, mientras que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 351 nos menciona que el juez hará saber al perito recusado por medio del notificador si es o no procedente la causa para la reacusación, si lo es se tendrá por recusado si más trámites. Si no lo encontrare deberá comparecer en un término de tres días, para manifestar si es verdad o no la causa en que se funde la recusación.

Cuando el perito niegue la causa de la recusación se citará a las partes con las pruebas pertinentes, encontrándose todos, el juez invitará a las partes a que se



pongan de acuerdo con las causas de la recusación y en su caso el nombramiento del perito que haya que remplazar.

Por lo que hace más completo al Código civil para el Distrito Federal ya que maneja las posibles supuestos de la reacusación lo cual hace de alguna forma más rápido el proceso del recurso.

**ARTICULO 157.-**

La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Tanto en el fuero local como en el federal, no procede recurso alguno en contra del auto que admita o deseche la recusación.

**ARTICULO 158.-**

Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

En cuanto al pago de los honorarios se maneja de la misma forma en los dos fueros ya sea el local o el federal, cada parte paga por el perito que lo nombró y el tercero nombrado por el juzgado se paga por ambas partes.

**ARTICULO 159.-**

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto al pago de los honorarios mencionados en el artículo anterior, dice que los peritos deben presentar la presente regulación, de la cual se dará vista en el término de tres días, a la parte que deba pagarlos. Y que transcurrido el tiempo si contesten o no las partes el tribunal ordenará el pago sin exceder de mil pesos, y si existe convenio el pago se apegará a lo que diga el convenio.

Mientras que en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal sólo menciona que el pago de los honorarios lo hará cada parte a su perito

correspondiente y que el tercero que nombre el juez se pagara en parte proporcional por las partes así haciendo que pierda sentido el artículo siguiente del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTICULO 160.-**

Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

Así podemos observar las características y diferencias de cada código versando sobre una misma prueba que en nuestro caso es la prueba pericial.

De lo cual podemos fácilmente apreciar diferencias entre los términos y formas de ofrecerla, y que nuestra pregunta obligatoria sería ¿Qué código es el que más se apega al principio del artículo 17 constitucional en cuanto a la impartición pronta y expedita?, ¿Qué código es el de uso más práctico para los litigantes? Y de qué forma podemos solucionar esos pequeños problemas para que nuestra administración de justicia tenga la celeridad más adecuada.

De esta forma podemos deducir que ninguno de los dos códigos es más apto ya que los dos cuentan con diferentes posturas en cuanto a los términos, pero sí podemos sugerir algunas reformas para que de los dos podamos tener el más adecuado a nuestros principios constitucionales.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Debe reformarse el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a que el perito se requiera en donde expresamente lo prevenga la ley, ya que sólo menciona los requisitos que debe cumplir el perito.

**SEGUNDA.** Debe adicionarse al artículo 347 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a fin de que el perito que dejare de concurrir será responsable de los daños y perjuicios.

**TERCERA.** Debe reformarse el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a fin de que el término para la recusación sea de tres días ya que el término que maneja el Distrito Federal es de 5 días.

**CUARTA.** Debe adicionarse al artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles la calidad de perito valuador ya que no lo menciona.

**QUINTA.** Debe de reformarse el artículo 146 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que el término para la entrega del cuestionario y la protesta donde aceptan el cargo sea de tres días ya que el término manejado para la entrega de este es de diez lo que es demasiado para aceptar el cargo y el cuestionario debería de formularse desde que se ofrece la prueba ya que de antemano se conoce sobre qué versará dicha prueba.

**SEXTA.** Debe reformarse el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que en el caso de que cualquiera de las partes que no presenten a su perito, el juzgado NO nombre a éste de oficio. Asimismo la parte que no presente a su perito se tenga por aceptado el dictamen de la contraria puesto que el fuero federal nombra de oficio el perito no presentado por las partes lo que implica un retraso en el nombramiento de otro.

**SEPTIMA.** Debe reformarse el artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que el término para que se presente el respectivo dictamen sea de diez días, ya que no establece término si no es a consideración del tribunal lo que presenta complicación en cuanto al excedente de trabajo que presentan los tribunales.

**OCTAVA.** Debe reformarse el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que al perito que deje de concurrir se le multe con 60 días de salario mínimo además del pago de los daños y perjuicios señalados en este artículo.

**NOVENA** Debe de reformarse el artículo 151 del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que el perito que esté de acuerdo con el dictamen de la parte contraria lo entregue por separado manifestando su conformidad y no como lo menciona el artículo en cuanto entregar uno sólo dictamen ya que es muy difícil que se pongan de acuerdo en un sólo sentido las observaciones de cada perito.

**DECIMA.** Debe de adicionarse al artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que cuando los dictámenes resulten contradictorios se de aviso al C. Ministerio Público para la posible comisión del delito de falsedad de declaraciones ya que el Código Federal sólo hace mención a llamar un perito tercero en discordia pero se olvida de la comisión del delito de falsedad de declaraciones en que podrían incurrir alguno de ellos.

**DECIMO PRIMERA.** Debe reformarse el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que el perito que no rinda su dictamen sin causa justificada el Tribunal NO designará un nuevo perito, se tendrá por aceptado el dictamen de la parte contraria. Además que la multa será de 60 días de salario mínimo y deberá hacerse responsable de los daños y perjuicios de la parte que lo nombró.

**DECIMO SEGUNDA.** Debe de adicionarse al artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles las causas de recusación como las maneja el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su articulo 351

El Código Federal de Procedimientos Civiles dice que el perito podrá ser recusado en un término de tres días por las mismas causas pero no las especifica.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA.

**BECERRA BAUTISTA, José**, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Porrúa, México, 1990.

**DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José**, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 18ª ed., Porrúa, México, 1981.

**DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José**, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 7ª ed., Porrúa, México, 1999.

DICCIONARIO JURÍDICO, Espasa, Madrid. 1993.

**FEREIRA HINTENHOLZER, Maria Fernanda**, DERECHO CONSTITUCIONAL II, UNITEC, México, 1997.

**GOMEZ LARA, Cipriano**, DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ª ed., Harla, México, 1995.

**GÓMEZ LARA, Cipriano**, DERECHO PROCESAL CIVIL, 9ª ed., Oxford, México, 2001.

**LÒPEZ RUIZ, Miguel**, ELEMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN (METODOLOGÍA Y REDACCIÓN), 3ª ed., Porrúa, México, 1998

**OVALLE FAVELA, Josè**, DERECHO PROCESAL CIVIL, Harla, México, 1980.

**PALLARES, Eduardo**, DERECHO PROCESAL CIVIL, Porrúa, México, 1963.

## **LEGISLACIÓN**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CODIGO DE COMERCIO**

## **OTRAS FUENTES.**

DICCIONARIO JURÍDICO, Espasa, Madrid. 1993.

**ROSAS ROMERO, Sergio**, LA TESIS POR INVESTIGACIÓN (UN ACERCAMIENTO AL PROBLEMA), UNAM, México, 2001.